JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 119

Proceso:	**INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**
Demandante:	**DEFENSORA DE FAMILIA EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA NIÑA DAIAN KRISTEL JIMENEZ SALAZAR.**
Demandado:	**YU HUA SITU YU**
Radicación:	**76001-31-10-001-2019-00512-00**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1.- LAS PARTES

La Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle en defensa del interés superior de la niña DAIAN KRISTEL JIMENEZ SALAZAR hija de EVELIN MICHEL JIMENEZ SALAZAR, presentó demanda de investigación de la paternidad en contra del señor YU HUA SITU YU.

ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda dan cuenta que: **a).-** la señora EVELIN MICHEL JIMENEZ SALAZAR, conoció al señor YU HUA SITU YU, en el año 2011, cuando cursaba séptimo grado en el Colegio Villacolombia, dónde fueron compañeros de estudio, hasta que culminaron su año escolar; posteriormente en el año 2013 volvieron a relacionarse cuando cursaba noveno grado, hablaron por Facebook para salir y se fueron dando las cosas para una relación sentimental, **b).-** Que en el mes de octubre de 2013, se hicieron novios, al principio solo una amiga de colegio tenía conocimiento de la relación y después otros compañeros del colegio se enteraron del noviazgo; **c).-** La relación duró hasta el año 2014, porque ya no podían ver con frecuencia y terminaron pues no tenían tiempo para los dos, porque debía dedicarle tiempo al estudio y el trabajo. **d).-** Que en el año 2016 reanudaron la relación y en

varias ocasiones terminaron, para el año 2017, comenzaron a verse por días en la casa del demandado y el 25 de agosto de 2017, tuvieron la última salida incluyendo relaciones sexuales. **e).-** La niña DAIAN KRISTEL JIMENEZ SALAZAR, nació el 13 de mayo de 2018, fue inscrita en la Registraduría Auxiliar Calima 3, indicativo serial 56144894, NUIP 1144213892. **f).-** La niña no ha sido reconocida por su padre biológico. **g).-** La señora EVELIN MICHEL JIMENEZ SALAZAR al momento de la concepción de su hija era soltera y adquirió la calidad de madre extramatrimonial. **h**).- Refirió la progenitora que la primera relación sexual que sostuvo con el seño YU HUA SITU YU, fue el 17 de abril de 2017 en el segundo piso de su casa de habitación y la ultima fue el 25 de agosto de 2017, fecha en que presume que ocurrió la concepción de la niña. **i).-** Que se enteró de su estado de embarazo en octubre de 2017, señala que le informó al señor YU HUA SITU YU, quien se negó a asumir la paternidad y le propuso se realizara un aborto**. j).-** De su estado de embarazo se enteraron algunos amigos, pues no habían hecho oficial sus salidas ante la dos familias. k).- El señor YU HUA SITU YU, labora en el restaurante de sus padres. l) La niña tiene derecho a que se defina su filiación y al Estado le corresponde velar porque este se garantice, atendiendo las disposiciones constitucionales.

Solicita que se declare mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, que el señor YU HUA SITU YU, es el padre de la niña DAIAN KRISTEL JIMENEZ SALAZAR, y así se le tenga para todos los efectos legales, ordenando que al margen de las partidas de nacimiento se le tome nota de su carácter de hijo extramatrimonial del demandado; que los derechos de la patria potestad, custodia y cuidado personal, sigan siendo ejercidos por la señora madre; que se ordene que al señor YU HUA SITI YU está en la obligación de proporcionar a su hija la asistencia alimentaria que le impone, solicitando se fije la cuota alimentaria mensual de $414.058.oo.

El demandado YU HUA SITU YU, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el pasado 25 de noviembre de 2019 (Fl. 14), recibió el traslado de la misma; quien oportunamente contestó a través de apoderado.

En la contestación de la demanda manifestó, Que se conocieron en el colegio pero no sostuvieron relación sentimental; que no fueron novios; señaló, que la relación terminó debido a que la señora EVELIN MICHEL JIMENEZ SALAZAR, estaba saliendo y viviendo bajo el mismo techo con el señor DANIEL FERNANDO ECHEVERRY, quien es gerente de un restaurante y reside en los Estados Unidos; Refirió que cuando la niña fue registrada, se expidió acta complementaria de la Registraduría Nacional del Estado Civil el 13 de julio de 2018, donde la señora EVELIN MICHEL JIMENEZ SALAZAR, declaró que el padre es el señor DANIEL FERNANDO ECHEVERRY; indicó que no se opone a que se realice la prueba de ADN y se acoge a lo que resulte probado en el proceso, porque el padre biológico es el señor DANIEL FERNANDO ECHEVERRY; Por ultimo advierte que a la relación de gastos aportada por la progenitora de la niña demandante, no se anexo ningún soporte que lo demuestre.

Por Auto No. 3710 de 25 de noviembre de 2019, se fijó fecha para el día 29 de enero de 2020 a las 9:00 a.m., para la toma de muestras al grupo familiar integrado por la niña DAIAN KRITEL JIMENEZ SALAZAR, la progenitora de la demandante EVELIN MICHEL JIMENEZ SALAZAR y el presunto padre YU

HUA SITU YU (página 19-20 expediente digital), quienes asistieron a la toma de muestras para la realización de la pericia, estudio genético de filiación.

El informe pericial de la prueba ADN, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense se recibió el 14 de julio de 2020, del que se corrió traslado a los interesados, mediante providencia No. 1051 de 31 de agosto de 2020, en el estado electrónico No. 081 de 2 de septiembre 2020 en la página web www.ramajudicial.gov.co.

El término de traslado de la pericia genética corrió desde el día 3 de septiembre al 7 de septiembre de 2020, sin que las partes interesadas se pronunciaran sobre ella, en consecuencia, se dictará sentencia de plano, acogiéndose esta operadora judicial a la disposición que trae el artículo 386, numeral 4, literal b) del Código General del Proceso, el que preceptúa:

"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a)…

b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

CONSIDERACIONES:

Se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, el Juzgado es competente, la demanda se presentó en forma, la demandante, actúa a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F, y el demandado estuvo, debidamente notificado y ejerció su derecho de defensa representado por un apoderado judicial, quien ostentó la calidad de abogado titulado.

Así mismo, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se satisface a plenitud, con el Registro Civil de nacimiento de DAIAN KRISTEL JIMENEZ SALAZAR, se evidencia que es hija de EVELIN MICHEL JIMENEZ SALAZAR, sin reconocimiento de paternidad (Página 8 expediente digital) y es demandado YU HUA SITU YU, como presunto padre biológico.

Del Resultado obtenido en la prueba genética de ADN practicada al interior del proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyó que el señor YU HUA SITU YU, no se excluye como el padre biológico de DAIAN KRISTEL JIMENEZ SALAZAR, con probabilidad de Paternidad: 99.99999999999%. Es 43.376.595.113.840,92 veces más probable que YU HUA SITU YU, sea el padre biológico de DAIAN KRISTEL JIMENEZ SALAZAR a que no lo sea.

En la interpretación de la prueba se hace constar: *"Se observa que YU HUA SITU YU, posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor DAIAN KRISTEL".*

La Corte Constitucional, se pronuncia sobre el alcance probatorio de la prueba genética en la Sentencia C-807, octubre 3 de 2002, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA:

> " …*En la actualidad, los modernos sistemas científicos permiten no solamente la exclusión de la paternidad, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto, lo es en verdad, cuestión que también fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-04 de enero 22 del año 2003, en donde puntualizó: "A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:*
>
> *"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad del 99.999999...*
>
> *"En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferentes en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecos al tema".*
>
> *En esa dirección y frente a las avanzadas técnicas para establecer la paternidad o la maternidad, mal puede el Juez sustraerse del apoyo objetivo que la ciencia le brinda y, por el contrario, debe procurar que en la investigación de la filiación reine como prueba fundamental la científica, con base en los sistemas del HLA o DNA….".*

En estas condiciones es forzoso declarar que prosperan las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la contundencia de los resultados de la prueba de ADN, la que se practicó en un laboratorio acreditado y certificado, como lo es, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, además de cumplir con todos los requisitos que exige el artículo 1º de la Ley 721 de 2001.

Para este momento procesal ninguna duda entraña el parentesco filial que existe entre la niña DAIAN KRISTEL JIMENEZ SALAZAR y el señor YU HUA SITU YU, la prueba obrante en el juicio da lugar inclusive a que se emita sentencia de plano, en atención a la contundencia de la prueba de genética, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso numeral 4° literal b).

Por lo que la niña DAIAN KRISTEL, contará con el apellido del padre seguido del de su progenitora EVELIN MICHEL JIMENEZ SALAZAR, aunado a que en la misma contestación de la demanda se atiene a lo que se pruebe con la prueba genética de ADN.

Situación que se debe registrar tanto en el libro del Registro Civil de Nacimiento, como en el Registro de Varios de la misma Notaría, de conformidad con el Artículo 6, y el 60 del Decreto 1260 de 1970 impone la inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el

estado civil o la capacidad de las personas se hará en el competente registro del estado civil.

Probado como se encuentra la paternidad, se ha de pronunciar el despacho sobre los alimentos a que tiene derecho la niña DAIAN KRISTEL JIMENEZ SALAZAR, que deberá asumir el señor YU HUA SITU YU, y para su fijación se dará aplicación a la presunción establecida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en razón a la ausencia de prueba en el expediente que acredite su capacidad económica, por lo tanto, tal como lo establece la norma en cita se presume que devenga el salario mínimo legal vigente.

Así las cosas, se fijará a cargo del señor YU HUA SITU YU, una cuota alimentaria equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mínimo legal vigente a favor de la niña DAIAN KRISTEL JIMENEZ SALAZAR, la cual deberá ser cancelado dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la señora EVELIN MICHEL JIMENEZ SALAZAR, en su condición de progenitora de la niña.

No habrá lugar a condena en agencias en derecho, pero se condenará al demandado al pago de la prueba de ADN, por así disponerlo el artículo 6º parágrafo 3º de la ley 721 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **YU HUA SITU YU,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.096.419, es el padre de la niña DAIAN KRISTEL JIMENEZ SALAZAR, nacida el día 13 de mayo de 2018, inscrita ante la Registraduría Auxiliar 3 Calima de Santiago de Cali, en el Indicativo Serial No. 56144894, NUIP 1.144.213.892, hija de la señora EVELIN MICHEL JIMENEZ SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 1.107.043.291, quien en adelante, llevará el apellido del padre, seguido del apellido de la progenitora.

SEGUNDO: AUTORIZAR para que la niña DAIAN KRISTEL, lleve el apellido del padre, seguido del apellido de su señora madre, **DAIAN KRISTEL SITU YU JIMÉNEZ.**

TERCERO: COMUNICAR la decisión a la la Registraduría Auxiliar 3 Calima de Santiago de Cali, para que en los términos del artículo 17 de la ley 75 de 1968, y del artículo 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el acta inicial y a extender una nueva con reproducción fiel de los hechos consignados en la primitiva, modificados con la presente decisión, acta que llevará las anotaciones de recíproca referencia. Además, en el Registro de Varios de la misma notaría.

CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria, a cargo del señor YU HUA SITU YU, en su condición de alimentante, y a favor de su hija DAIAN KRISTEL SITU YU JIMENEZ, una cuota alimentaria equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mínimo legal vigente, la cual deberá ser cancelado dentro de los

cinco (5) primeros días de cada mes, a la señora EVELIN MICHEL JIMENEZ SALAZAR, en su condición de progenitora del niño.

QUINTO: EXPEDIR copia de la presente providencia.

SEXTO: CONDENAR al señor YU HUA SITU YU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.096.419, a pagar la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($696.000,00) correspondiente al valor de la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", por así disponerlo la el artículo 6º parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, suma que debe pagar dentro de los 30 días calendarios, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia, de no procederse al pago, se compulsarán las copias respectivas a la entidad correspondiente.

SÉPTIMO: Cumplido lo aquí dispuesto, procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jueza

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario